



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

**Nº. 101 -2019-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **08 MAYO 2019**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1492651 de fecha 01 de abril de 2019 en Cuarenta y Ocho (048) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **Zenaida SANDOVAL DE CUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00475-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de marzo de 2019, y Opinión Legal N°. 052-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00475-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha: 07 de marzo de 2019, en la que resuelve ;declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la docente cesante **Zenaida SANDOVAL DE CUÁREZ.**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 2937-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de noviembre de 2018. Cuyo acto resolutivo había resuelto reconocer vía crédito interno (devengados) a favor de la administrada, la suma de S/. 1,847.41 (un mil ochocientos cuarenta y siete con 41/100, soles, por concepto de pensión dejada de percibir (**D.U. N°. 105-2001**) del periodo comprendido entre **el 01 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2018**. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo, su derecho petitionado, desde el 01 de setiembre de 2001, hasta la fecha de la inclusión en la planilla de pago de pensión y/o remuneración;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, fluye de los actuados que la recurrente es cesante, desde el 01 de enero del 2006, con el cargo de Directora del C.E. N°. 38914/Mx-P de Sallalli-Quinua-Huamanga, cuyo cese se dio bajo los alcances de la Ley N°. 20530, que mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, la reincorporación de la nueva remuneración básica y pago vía crédito interno de devengados la suma de S/. 50.00 soles mensuales establecido y amparado en el Decreto de Urgencia N°. 105-2001, vigente a partir del 01 de setiembre de 2001, desde el año 2007 hasta el año 2018, ante esta solicitud de la administrada la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expide la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 2937-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha: 12 de noviembre de 2018, en la que resuelve reconocer vía crédito interno (devengados) a favor de la administrada, la suma de S/. 1,847.41 (un mil ochocientos cuarenta y siete con 41/100 soles), por concepto de pensión dejada de percibir (**D.U. N°. 105-2001**) del periodo comprendido entre **el 01 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2018**, decisión que la DREA lo sustenta con que la pensionista al solicitar la restitución de pago por reajuste e incremento de la remuneración básica de acuerdo al D.U. N°. 105-2001, entrada en vigencia el 01 de setiembre del año 2001, y que la administrada ha dejado transcurrir con demasía tiempo, su petición a reclamar el beneficio acotado, dejando que este recaiga en la figura de la prescripción;

Que, de otra parte el procedimiento el cálculo por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, se ha efectuado teniendo en cuenta o como referencia el Decreto Ley N°. 20530, que señala en su Art. 56° lo siguiente: El derecho a pensión o compensación es imprescriptible. Prescriben las pensiones devengadas, vencido el plazo de los tres años, sin haberse reclamado su pago. Consecuentemente la DREA, ha resuelto solo reconocer vía crédito interno (devengados) a favor de la administrada, la suma de S/. 1,847.41 (un mil ochocientos cuarenta y siete con 41/100 soles, por concepto de pensión dejada de percibir (**D.U. N°.105-2001**) del **01 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2018**;

Que, por otro lado, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su tercer párrafo de su séptima disposición transitoria y el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.- En concordancia con el reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, art.44° del decreto legislativo N° 276;



Que, asimismo la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018, Art.6° señala y Prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismo que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **Zenaida SANDOVAL DE CUÁREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00475-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de marzo de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. **VICTOR BELLEZA DE LA ROCA**  
GERENTE REGIONAL

